TRABAJADORES AUTÓNOMOS

DIRECTORES DE S.A.

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

COMENTARIO A FALLO

CATEGORÍA DE COTIZACIÓN

Hemos conocido recientemente el fallo *"SÁNCHEZ, Hugo O. c/ D.G.I. s/Impugnación de deuda"*, dictado por la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social, convalidando la posición del Fisco en el controvertido tema de la sumatoria de categorías autónomas en el caso de Directores de S.A. que ejercen dicho cargo en más de una empresa o sociedad.

Si bien el fallo se refiere exclusivamente al ámbito de aplicación de la Ley N° 18.038, es necesario tener en cuenta que no trata simplemente de la procedencia o no de un pago, sino de la importante proyección a futuro que el mismo implica en tanto no se analice profunda y detenidamente el alcance de la norma previsional en juego, que se extiende obviamente al ámbito de la Ley N° 24.241.

Hasta ahora se mantuvo una divergencia, actuada –por un lado- por la Dirección General Impositiva, y –por el otro- por contribuyentes y especialistas en el tema.

Para no quedar en la superficie, no solo analizaremos el período debatido en este fallo, sino también la situación que se proyecta en los períodos influenciados por la Ley N° 24.241.

Debemos destacar, que el fallo recoge exactamente los dichos del Organismo Recaudador, plasmados –por otra parte- en numerosos casos de jurisprudencia administrativa y lo hace en los siguientes términos:

> *"Al respecto debemos realizar una interpretación armónica de los preceptos legales, lo que nos lleva al conocimiento de que resulta plenamente aplicable el dispositivo legal del artículo 11 de la Ley N° 18.038 (modificado por l artículo 4° de la Ley N° 23.658) que dispone en su párrafo segundo que en caso de ejercerse más de una de las actividades indicadas en el cuadro precedente, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas para cada actividad.*
>
> *Ello así por cuanto dicha disposición no ha de tomarse en forma aislada sino dentro del contexto del propio artículo 11 que establece en su primera parte distintas categorías según que las actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 2° se realicen en establecimientos que ocupen hasta 10 (diez) trabajadores (categoría D) o más de 10 (diez9 trabajadores (categoría E). Una interpretación en el sentido de que quienes realizan aquellas funciones en más*

de una empresa ejercen una actividad única y deben aportar sólo en función de sus tareas en la sociedad que posea mayor número de trabajadores, carece de sustento puesto que contradice lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 al cual se hizo alusión en el párrafo anterior"

La divergencia apuntada surge de la diferente interpretación que las partes efectúan, de las siguientes normas:

- Período 10/93 a 06/94:
  - Ley N° 18.038 (t.o. 1980), artículo 2, inciso "a";
  - Ley N° 18.038 (t.o. 1980), artículo 11, inciso 1 (texto s/Ley N° 23.568);
  - Ley N° 18.038 (t.o. 1980), artículo 11, 2° párrafo (texto s/Ley N° 23.568).
- Períodos a partir del 07/94:
  - Ley N° 24.241, artículo 2, inciso "b", punto 1;
  - Ley N° 24.241, artículo 5, 2° párrafo;
  - Decreto N° 433/94, artículo 2, Anexo I, Tabla I (período 07/94); y
  - Decreto N° 1262/94, artículo 1 (período 08/94 al presente).

Respecto de estas normas, la postura del Organismo Recaudador, en síntesis, es la siguiente: toda persona que sea Director en más de una Sociedad Anónima, desarrolla tantas *"actividades"* como Directorios integre y –en tal sentido- le corresponde la aplicación de la normativa sobre el *"ejercicio simultáneo de más de una actividad"* por lo que debe *"sumar"* las categorías que le serían aplicables por cada *"directorio"* y cotizar por la correspondiente a ese resultado.

Este concepto lo aplica a todo período en cuestión, ya que considera que –a pesar de la sanción de la Ley N° 24.241- el artículo 11 de la Ley N° 18.038 se encuentra vigente.

La postura expuesta en el párrafo anterior, la abona en dos razonamientos:

1. el uso del *"singular"* en la expresión *"...la empresa, organización, establecimiento o explotación..."* del artículo 11, inciso 1 de la Ley N° 18.038, norma que –repetimos- considera aún vigente; y
2. la diferente situación en que se encontrarían los directores conforme desempeñen tal función en una o varias empresas; todo ello en relación al principio de la capacidad contributiva.

A fin de abordar la crítica razonada a esta postura, debemos –necesariamente– efectuar una recopilación del tratamiento que ha recibido la cuestión en análisis, fundamentalmente, en los dos antecedentes normativos que pretendemos comparar (Leyes N° 18.038 y 24.241).

Es un dato que no admite cuestionamientos el de la existencia de dos períodos a analizar; la división entre ellos está marcada por la vigencia del Libro I de la Ley N° 24.241, creadora del nuevo Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

A esos plexos normativos, cabe agregar otro hito representado por el Decreto N° 24.447 (B.O. del 30/12/93)- por el que se transfieren a la Dirección General Impositiva las facultades de aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social, todo ello con el objetivo de imponer ***"...una unificación de las actividades de recaudación y fiscalización que elimine la atomización de esfuerzos y asegure el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, lo que redundará en un mejor resultado de la actividad administrativo tributaria y una simplificación de la gestión de los contribuyentes..."*** (Considerando 7°).

A partir de ese momento, el Organismo Recaudador, comienza a interpretar normas de base, de forma tal, que produce en muchos casos un violentamiento tanto de la letra como del verdadero espíritu de la ley.

Entendemos que, en la oportunidad, estamos ante uno de estos casos.

1. LEY N° 18.038

1.1. PRIMER PERÍODO: 01/01/69 AL 31/12/86

El artículo 2° de la Ley N° 18.038, en su texto original, definía como su ámbito de aplicación, al siguiente:

> *"...las personas físicas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente alguna de las actividades que se enumeran en los incisos siguientes..."* (el subrayado es propio)

A estos efectos, resulta fundamental determinar cuáles son las **actividades** de los *"incisos siguientes"*, las que el artículo resume en cuatro:

> *"a) Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso algunos;*
>
> *b) Profesión desempañada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada;*

c) Producción o cobranza de seguros, reaseguros, capitalización, ahorro, ahorro y préstamo, o similares;

d) Cualquier otra actividad lucrativa no comprendida en los incisos precedentes".

Nótese como, con clara exposición, la ley determinaba **cuatro actividades**, sin ninguna intención de distinguir subespecies. Dichas actividades eran ***"dirección..."*, *"profesión..."*, *"producción..."* y *"otras..."***. Nos apuramos en hacer esta distinción, ya que –como veremos más adelante- el Organismo Recaudador basa fuertemente su interpretación en la diferencia entre los *"singulares"* y los *"plurales"*, sin analizar la verdadera estructura legal.

La misma ley determinaba que los aportes serían equivalentes a un porcentaje de los montos asignados a distintas categorías y que se fijarían categorías mínimas obligatorias en ***"razón de la naturaleza y modalidad de las actividades comprendidas en el presente régimen."*** (Artículos 10 y 11).

Como vemos, la ley distinguía claramente entre dos conceptos rectores:

a) Actividades; y

b) Modalidad de las actividades.

Es decir la Ley al género –actividad- y a la especie, a la que denominaba *"modalidad"*.

A su vez, el artículo 11, último párrafo, determinaba la situación de afiliación y cotización de aquel que ejerciera *"más de una actividad autónoma"*.

"En caso de ejercerse más de una actividad autónoma corresponde una sola afiliación, con un único aporte obligatorio que será el de la actividad que tenga fijado el mínimo mayor"

Desarrollemos este concepto:

a) De acuerdo con lo visto en párrafos anteriores las actividades eran las nombradas en los incisos *"a"* a *"d"* del artículo 2°, consecuentemente, el ejercicio de más de una actividad, significaba la combinación o ejercicio simultáneo de actividades encuadradas en 2 o más incisos.

b) Como el aporte debía ser único y ser tomado de aquella actividad que tuviera fijado el mínimo mayor, bastaría con determinar cuales eran los mínimos fijados para cada categoría. Así observamos que la reglamentación de la ley dispuesta por el Decreto N° 8525/68 determinó:

"Artículo 12- A los fines establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 18.0385 fíjanse las siguientes categorías mínimas obligatorias: a) Actividades comprendidas en artículo 2°,

inciso 'a' de la Ley N° 18.038 y aquellas en que se utilice trabajo ajeno: categoría F..."

Como vemos, para el inciso *"a"* –que es el que nos ocupa- existía en ese entonces una sola categoría; o sea **una actividad y una categoría** para la actividad.

A comienzos de 1980 con el dictado de la Ley N° 22.193 se modifica la Ley N° 18.038. La asignación de *"categorías mínimas"* que hasta ese entonces venía haciendo el Decreto N° 8525/68, pasa a integrar el texto legal. El entonces nuevo artículo 11 de la Ley N° 18.038 (según el texto que ordenara la Res. N° 129/80 S.S.S.) establecía lo siguiente:

> *"Artículo 11- Fíjanse las siguientes categorías mínimas obligatorias: a) Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso 'a', y aquellas en que se utilice trabajo ajeno: B..."*

De resultas de este análisis, puede surgir con claridad, que, tanto la actividad como su categorización estaban plenamente identificadas: *"dirección, administración o conducción de cualquier empresa..."*. categoría "B" (de 1980 a 1986, antes fueron "G" –de 1972 a 1979- y "F"- de 1969 a 1971-).

Resulta entonces impensable que, al amparo de estas normas –que las referimos en su redacción original con las modificaciones hasta el año 1986- pudiera considerarse como el ejercicio de *"más de una actividad autónoma"* el desempeño de **la misma actividad** es más de una *"...empresa, organización, establecimiento..."*.

1.2. SEGUNDO PERÍODO: 01/01/87 AL 09/06/93

A partir del 01/01/87 y por imperio del Decreto N° 2196/86 (ratificado luego por la Ley N° 23.568) se produce –en lo que nos atañe- una modificación en las categorías, fijándose para la actividad enunciada en el inciso *"a"* del artículo 2° de la Ley N° 18.038 una parametrización basada en la cantidad de empleados. De ese modo, el artículo 11. primer párrafo, queda redactado de la siguiente manera:

> *"Artículo 11- fíjanse las siguientes categorías obligatorias: 1) Actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 2° según el número de trabajadores ocupados por la empresa, organización, establecimiento o explotación:*
>
> *Hasta diez (10) trabajadores –D-*
> *Más de diez (10) trabajadores –E-..."*

Correlativamente, también se modifica el criterio de cotización para el supuesto de ejercicio de más de una actividad. En tal sentido, el párrafo 2° del citado artículo 11 expresaba:

> *"En caso de ejercerse **más de una de las actividades indicadas en el cuadro precedente**, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las*

categorías establecidas por cada actividad. Si de la suma resultase un monto que no corresponda a ninguna, se aportará por la del monto inmediatamente inferior a dicha suma"

Esta texto es claro y terminante, toma como referencia lo que denomina *"cuadro precedente",* este no es otro que el que aparece contenido en el primer párrafo del mismo artículo 11, y por el cual –a través de remisiones al artículo 2° de la ley- se fijan las categorías mínimas obligatorias *"por actividad",* esto es, para cada una de las seis actividades autónomas, que son las siguientes:

1. Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso "a": dirección, administración o conducción de cualquier empresa...;

2. Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso "b": profesión desempeñada por graduado...;

3. Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso "c": producción y/o cobranzas de seguros...;

4. Actividades comprendidas en el artículo 2°, inciso "d": las ejercidas en forma individual o con la participación de familiares no dependientes...;

5. Actividades dirigidas a satisfacer necesidades directas de quien las reclama, cumplidas sin capital o con capital mínimo; y

6. Afiliados voluntarios.

Como vemos, el espectro de las actividades abarcadas en el tratamiento del ejercicio de *"más de una actividad",* se reduce sólo y exclusivamente a las seis que enumera el *"cuadro precedente".*

Por otra parte, hasta una elemental cuestión de semántica nos lleva a esa misma conclusión. El ejercer *"más de una actividad"* implica –necesariamente- que nos estemos refiriendo a *"actividades distintas",* ya que si se tratara de la *"misma actividad"* no podría decirse que se ejerce *"más de una".* Concebirlo de otra manera sería absurdo, y pretender aumentar el aporte porque una persona ejerza *"mucho"* una misma actividad no es –sin duda- lo que la ley pretende. En síntesis, para que entre en aplicación el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 18.038 es necesario que nos encontremos frente a actividades distintas y no frente al ejercicio múltiple de una misma actividad.

Está claro que si –por ejemplo- un abogado es –a la vez- director de una S.A., se está en presencia de un caso de ejercicio de más de una actividad. Ello es así porque cada una de estas actividades se encuentra en un inciso diferente de entre los enumerados en el primer párrafo del artículo 11, lo cual hace aplicable el tratamiento dado por su párrafo segundo.

Distinto es el caso del productor agrícola, que –al mismo tiempo- se dedica a la cría de hacienda. O del gasista que hace trabajos de

albañilería para canalizar las paredes donde aloja los conductos de sus instalaciones. O de quien actúa como director en más de una Sociedad Anónima. En todos estos casos, no cabe la aplicación del régimen previsto en el segundo párrafo del artículo 11, porque no se cumple con el precepto legal que lo circunscribe a los casos en que se trate de más de una de las actividades indicadas en cada uno de los distintos puntos de su párrafo anterior. La ley no pretendía que se sumen categorías mínimas por el sólo hecho de que un agricultor críe animales o por ser director en más de una sociedad.

Cuando el Organismo recaudador pretende esto último, en rigor, no sólo contraría la letra y el espíritu de la norma, sino que también el más elemental criterio de razonabilidad.

Pero esto no es todo, debe tenerse en claro que hasta que hizo cargo la D.G.I. de la recaudación de los recursos de la seguridad social, ni la caja de Autónomos, ni el Instituto Nacional de Previsión Social, ni la Administración Nacional de la Seguridad Social, aplicaron la teoría de la *"sumatoria de empresas".*

Esto podría ser corroborado –de así desearse- recabando una simple información: ¿cuántos empresarios cotizaban por categorías superiores a la "E" en forma obligatoria y no por opción a una categoría superior?. Se verá que ninguno, y esto por la simple razón que durante los 7 años que rigió el artículo 11 en cuestión, no se interpretó nunca que un *"conductor de empresa"* debía cotizar por la sumatoria de ellas.

En síntesis, y dicho de otro modo, si la D.G.I. al hacerse cargo de la recaudación tenía tan en claro que este era el modo de obrar hubiera dictado alguna resolución que le permitiera al contribuyente conocer el cambio de criterio. Cuando ella se hace cargo del cobro, había empresarios que hacía 38 años venían cotizando de un modo determinado sin merecer objeción alguna por ello de los propios organismos de control.

De allí, que no tenga ningún soporte ni lógico ni legal la remisión *"singular"* del artículo 11, punto 1.

1.3. TERCER PERÍODO: 10/06/93 AL 30/06/94

A poco de tomar a su cargo la D.G.I. la recaudación d los Recursos de la Seguridad Social dicta la Resolución General N° 3692 (B.O. del 07/06/93) para reglar, a partir del 10/06/93, lo atinente a altas, bajas y modificaciones, tanto impositivas como referidas a los Recursos de la Seguridad Social.

Por dicha norma –y en lo atinente a actividades autónomas- aprueba un Anexo con 7 "tablas"; la primera de ellas, denominada "Tabla I" comienza transcribiendo el inciso "a" del artículo 2 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980): *"Dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento..."* y luego agrega (transcribiremos las partes atinentes):

"1.- Personas comprendidas:

1.1 - Componentes de sociedades comerciales...

2.- categorías mínimas:

2.1 - componentes del punto 1.1

- *hasta 10 trabajadores ocupados D*
- *más de 10 trabajadores ocupados E...”*

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la norma del nuevo Sistema Integrado nunca ha sido reglamentada, por lo que debe estarse a lo que allí se determina. Ella se refiere a la simultaneidad en el ejercicio de *“más de una actividad”*, y aquí retomamos la ya aclarada cuestión de la necesidad de que se trate del servicio de actividades *“diferentes”* y no de una misma actividad –como la de *“empresario”*- desarrollada en varias empresas.

Es más, la pretensión de la Dirección General Impositiva de que el *“empresario”* cotice por cada empresa que dirige, se rige en clara violación del precepto del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que prohibe la superposición de aportes para una misma actividad.

AUMENTO DE LA “CAPACIDAD CONTRIBUTIVA”

El segundo argumento sobre el cual el Organismo recaudador asienta la teoría de la sumatoria de categorías en el caso de Directores que representan a más de una empresa, es la aplicación del principio de la capacidad contributiva. Este argumento es expuesto por el Fisco de la siguiente manera:

> *“Para arribar a dicha conclusión se ha tenido en cuenta la diferente capacidad contributiva de aquellas personas que cumplen funciones en más de una empresa, con aquellos que ejercen dicha actividad únicamente en una sociedad.*
>
> *La teoría de la capacidad contributiva es conocida en el derecho anglosajón bajo la denominación de “Teoría de la capacidad de Pago”.*
>
> *En la doctrina se entiende por capacidad de pago o capacidad contributiva al nivel de vida o bienestar económico de cada persona, medida ésta básicamente por todos aceptada como la más equitativa para establecer el monto de la contribución particular para el logro de bienestar general* (conf. Martín José María –Ciencia de las Finanzas Públicas – Editorial Universitaria 1983)
>
> *Una de las pautas utilizadas para medir dicha capacidad en la Renta. Se admite que existe una relación adecuada entre las ventas, créditos o utilidades obtenidas en un determinado período y el nivel de vida.*
>
> *En síntesis podemos afirmar que no es la misma capacidad contributiva de una director de S.A., que se desempeña en una empresa con menos de diez empleados, de aquel que ejerce la dirección de dos o más sociedades con la misma cantidad de dependientes”.*

Para arribar a la inconsistencia de esta conclusión debemos primero examinar el camino previo, hasta la vigencia del artículo 8° de la Ley N° 24.241, que expone de manera explícita el principio de la capacidad contributiva como pauta de medición para el ingreso de aportes.

a) Durante la vigencia de la Ley N° 18.038 los aportes se calculaban sobre una base que se denominaba *"monto de la categoría"* y que se fijaba en *"veces"* del haber mínimo jubilatorio correspondiente al beneficio de jubilación ordinaria. Esta referencia existía desde el mes de julio de 1980 por obra de la Ley N° 22.193.

   Debe distinguirse entre *"haber mínimo jubilatorio"* y *"haber mínimo de efectivo pago".* Esto así ya que a partir del mes de marzo de 1984 la suma que vulgarmente denominamos *"mínimo jubilatorio"*, en rigor, es el haber mínimo de efectivo pago que incluye el haber mínimo legal y un suplemento.

b) En el mes de julio de 1991 por Resolución N° 85/91 INPS se decide que el monto de categoría se calcularía considerando ya no el haber mínimo legal si no el de efectivo pago

c) A partir del mes de octubre de 1991 se produce un importante aumento en el aporte autónomo por dos razones: aumento de la base y simultáneo aumento de la alícuota.

d) En julio de 1994 comienza a regir el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el que ya no establece la base de cálculo del aporte en *"veces"* del haber mínimo sino en lo que denomina *"rentas de referencia",* las que determinará el Poder Ejecutivo en base a dos pautas:

   - Capacidad contributiva

   - Situación del sujeto frente al I.V.A.

Sin embargo, en marzo de 1994, al dictarse el Decreto N° 433/94, reglamentario de varios artículos de la Ley N° 24.241, que regirían recién en julio de ese año, se fija el valor de dichas rentas en los mismos montos que se encontraban vigentes al dictado del decreto (artículo 1°, reglamentario del artículo 8° Ley N° 24.241). El propios considerando 14 del Decreto dice que: *"...los montos de las categorías actualmente vigentes se ajustan a los parámetros mencionados en los artículos 8°..."*

Por lo visto hasta ahora podemos decir que se transforma lo que hasta ese momento eran *"veces"* de un haber mínimo jubilatorio en una *"renta presunta"* que –según se expresó- contemplaba la capacidad contributiva de cada una de las actividades sin que de ello se diera fundamento técnico alguno.

Por otra parte, el propio Decreto N° 433/94 establece que los montos que él fija se irán modificando en función de la variación del valor del AMPO. Esta modalidad del incremento –como es obvio- ninguna

relación guarda con la medición de la capacidad contributiva, tal cual lo expresa la misma dirección en su alusión doctrinaria, como también de la generalidad de las opiniones:

> ***"el principio de capacidad contributiva exige una exteriorización de riqueza, o renta real o potencial que legitime la imposición".*** (Spisso Rodolfo, Derecho Constitucional Tributario, Editorial Depalma, Bs.As. 1983, página 242).

Esto nos hace ratificar que las rentas presuntas no son tales, ni mucho menos han tenido en cuenta –desde su origen- los parámetros legales.

Pero sin duda existe una razón más poderosa aún para rebatir los dichos del Fisco; si tenemos en cuenta –en virtud de la totalidad de las opiniones doctrinarias- que la capacidad contributiva es capacidad económica o de pago y que necesita en forma imprescindible una exteriorización de dicha capacidad, al analizar la actividad de dirección o conducción, advertimos que es la **única**, dentro del cuadro de actividades que no requiere exteriorización para la cotización; en suma, el punto 1 –in fine- del inciso "b" del artículo 2°, expresa:

> *"...aunque por esas actividades no obtengan retribución, utilidad o ingreso alguno".*

Mal puede medirse la capacidad contributiva de quienes pueden realizar una actividad sin renta o ingreso. Esto nos acerca a la idea de que la cedularización que ostenta la Ley N° 24.241, surge en principio de circunstancias anteriores que nada tenían que ver con mediciones de capacidad contributiva y que nada puede ser medido si no existen parámetros económicos racionales que así lo permitan.

CONCLUSIÓN

Dada la cantidad de elementos a considerar, entendemos que –a pesar del fallo- el debate sobre este tema no está cerrado. Más allá de una mera cuestión de interpretación de normas, nos encontramos frente a la necesidad de un análisis de razonabilidad de la pretensión. Y es este requisito el que no se podrá sortear. Sin embargo, y si a pesar de ello, tanto el Organismo Recaudador como la Justicia, insisten en sostener que el Director de S.A. cotice al S.I.J.y P. sumando tantas categorías "D" o "E" como directores integra, debe entonces promoverse una modificación legislativa, la que –es obvio señalar- solo se aplicará a partir de su vigencia. Hasta tanto ello no ocurra, pretender dicha modalidad de cotización implica un forzamiento de la letra y el espíritu de la ley.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD
"Sánchez, Hugo Osvaldo S/Imputación de Deuda (DNRP)"
Expte. N° 2.824/96 – Sala III
DICTAMEN DE FISCALIA N° 2

EXCMA CAMARA:

I. A fs. 120, V.E. corre vista a este Ministerio Público de las presentes actuaciones.

II. Surge de las constancias de autos que el recurrente ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 18.820. En virtud de ello, y atento a que se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad y suficiente fundamentación, corresponde que V.E. se aboque al conocimiento de la presente causa.

En orden a la cuestión de fondo abatida en autos, debo destacar que respecto de los importes de deudas por aportes reclamados por el organismo devengados hasta el 30/9/93 resulta de aplicación (como lo ha reconocido la misma D.G.I. en su dictamen de fs. 59) lo dispuesto por la Ley N° 24.476, motivo por el cual el deudor no podrá ser compelido ni judicial ni administrativamente al pago de dichas sumas.

Ahora bien respecto a los importes adeudados por el período 10/93 al 3/94 cuestionados por la recurrente en su memorial, adelanto mi opinión contraria a las pretensiones de la misma.

Al respecto debemos realizar una interpretación armónica de los preceptos legales, lo que nos lleva al convencimiento de que resulta plenamente aplicable el dispositivo legal del artículo 11 de la Ley N° 18.038 (modificado por el artículo 4° de la Ley 23.568) que dispone en su párrafo segundo que *"en caso de ejercerse más de una de las actividades indicadas en el cuadro procedente, la afiliación será única y el aporte será el correspondiente a la categoría cuyo monto sea igual al que resulte de sumar los de las categorías establecidas para cada actividad".*

Ello así cuanto dicha disposición no ha de tomarse en forma aislada sino dentro del contexto del propio artículo 11 que establece en su primera parte distintas categorías según que las actividades comprendidas en el inciso a) del artículo 2° se realicen en establecimientos que ocupen hasta 10 (diez) trabajadores (categoría D) o más de 10 (diez) trabajadores (categoría E). Una interpretación en el sentido de que a quienes realizan aquellas funciones en más de una empresa ejercen una actividad única y deben aportar sólo en función de sus tareas en la sociedad que posea mayor número de trabajadores carece de sustento puesto que contradice lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 al cual se hizo alusión en el párrafo anterior.

En tal sentido debemos recordar que *"la hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse lo que ella dice jurídicamente, debiendo darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con los principios y garantías de la Ley Suprema".* (Gionocchio, Luis Jerónimo c/Fundación Universidad de Belgrano G.497 XXII)

En virtud de lo expuesto, entiendo que V.E. deberá confirmar la resolución recurrida.

En los términos que anteceden tenga V.E. por contesta la vista conferida.

Alberto Rodríguez Fox

TEXTO DEL FALLO

El Dr. Néstor A. Fasciolo Dijo:

Que comparto y hago míos los términos y conclusiones del Dictamen N° 7750 del 29/08/96 de Fiscalía 2, que doy por reproducidos como fundamento de mi voto por razones de celebridad y economía procesal

Por ello y de conformidad con lo dictaminado, corresponde declarar formalmente admisible el recurso y confirmar la resolución apelada. Sin costas (artículo 68, CPCCN)

Los Dres. Roberto A. Wassner y Martín Laclau dijeron:

Que adhieren al voto precedente por análogos fundamentos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, el Tribunal RESUELVE: Declarar formalmente admisible el recurso y confirmar la resolución apelada. Sin costas (artículo 68, CPCCN). Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente, devuélvase. PJ.